AL DESPACHO: informando que en fecha 9 de octubre de 2020 se notificó por conducta concluyente a la pasiva; quien allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda –#016-; Además el día 3 de noviembre de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, trece de enero de dos mil veintiuno.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de enero de dos mil veintiuno.

AUTO

Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA BERMUDEZ PAVA[1] identificada con cédula de ciudadanía N° 1088267130 y TP 213656 del C S de la J, como apoderada judicial del demandado REDES Y EDIFICACIONES SA, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder allegado al plenario.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPTSS, en relación con lo siguiente:

En cuanto a las documentales solicitadas:

Al respecto, la contestación no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que ésta deberá ir acompañada de los medios de prueba documentales relacionados en la demanda y contestación, que se encuentren en su poder.

- En el presente evento, tenemos que la pasiva omitió allegar las documentales solicitadas por la parte actora a folio 10 del plenario, relacionadas con "*Contrato N° 4220000420 celebrado entre REDES Y EDIFICACIONES y EPM TELECOMUNICACIONES y Acuerdo N° FPA 1911COL1710003002992429029234 8 celebrado entre REDES Y EDIFICACIONES y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SA*" así como tampoco efectuó pronunciamiento alguno en tal sentido.

- Igualmente, dentro de los medios de prueba de la contestación de la demanda, se relaciona el documento "*cesión del contrato UNE-EPM y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS*" el cual no fue allegado, en tanto, se aportó un acta de finalización por mutuo acuerdo del contrato 4220000420. Por lo tanto,

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ tarjeta vigente sin antecedentes disciplinarios

si pretende que el documento inicialmente indicado sea tenido como prueba, deberá ser aportado en debida forma.

Por lo anterior, deberá corregir dicha falencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3° del citado artículo, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.

En razón a todo lo anterior, se concede un término de CINCO (05) DIAS para que subsane las falencias que han sido indicadas en el presente proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte activa no hizo uso de la facultad para reformar la demanda, se tendrá por NO REFORMADA la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de demanda y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

SEGUNDO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA, de acuerdo a la motiva.

TERCERO. RECONOCER a la abogada LUISA FERNANDA BERMUDEZ PAVA, como apoderada judicial del demandado REDES Y EDIFICACIONES SA, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**002** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **14 de enero de 2021**

MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e80478c6a0fe2b11bcc3abe829f3dec8a952868a173b94d518f32649047ce60**
Documento generado en 13/01/2021 09:31:59 a.m.